REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sunix Petroleum, S.R.L. (continuadora jurídica de V Energy, S. A.), representada por su gerente general, PER2 quien tiene como abogado constituido al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00658, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO KALUPE, SRL. En contra de la entidad SUNIX PETROLEUM, SRL., por improcedente. Segundo: CONFIRMA la Sentencia Civil número 035-2022-SSEN-00309 fecha* (sic) *14 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la entidad GRUPO KALUPE, SRL. al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del licenciado Eduardo L. Moya de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 4 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Kalupe, S.R.L., y como parte recurrida Sunix Petroleum, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Sunix Petroleum, S.R.L., demandó a Grupo Kalupe, S.R.L., por el pago de diversas facturas en base a una suma total de RD$1,986.344.00; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00309, de fecha 14 de marzo de 2022; **c)** la demandada primigenia recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia impugnada, lo rechazó y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los escritos depositados

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrida con posterioridad al memorial de defensa, en fecha 4 de abril de 2023, contentiva de *escrito de conclusiones*.

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 1449/2023, fue instrumentado en fecha 3 de abril de 2023 por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 10 de abril de 2023.

5) En corolario con lo anterior, en ocasión al presente recurso, esta Sala procederá a analizar el escrito de conclusiones, exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados en aplicación del párrafo I del referido artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Valoración del medio de inadmisión

6) La parte recurrida pretende, tanto en su memorial de defensa como en su escrito de conclusiones, que sea declarado inadmisible el presente recurso debido a que *no existen elementos justificativos en derecho* y que el recurso carece de *objetividad procesal y legal*.

7) Desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración del fondo

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio:** errónea interpretación de los hechos y del derecho; violación a las garantías mínimas del debido proceso sobre el doble grado de jurisdicción.

9) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación propuesto, Grupo Kalupe indica que solicitó la anulación de la sentencia de primer grado y que fuera conocida ante otro juez del mismo rango a los fines de proteger el doble grado de jurisdicción, pues la demanda primigenia se notificó en manos de una supuesta empleada; que las

cortes están para velar porque los jueces de primera instancia hayan instruido un expediente con todas las garantías de derecho; sin embargo, es ante la alzada que por primera vez la parte recurrente verifica y se da cuenta que existe una demanda en su contra. Invoca, además, que se transgrede el doble grado de jurisdicción al haberse notificado la demanda que se gana muy fácil por el defecto pronunciado, obteniéndose una sentencia condenatoria en violación al debido proceso; que la corte debía asegurar que la parte recurrente tuviera pleno conocimiento de que se le demandaba.

10) La parte recurrida, de su parte, invoca que la parte recurrente pretende desconocer y confundir al tribunal alegando violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no obstante haber sido notificada de todos los procesos realizados.

11) La corte fundamentó su decisión, en lo referente a la argumentada vulneración al derecho de defensa, en los siguientes motivos: *… que, en este caso, (…) la parte intimada fue debidamente notificada en su domicilio hablando con su empleada* PER3 *con emplazamiento para constituir abogado; el acto consta de exposición de los hechos y las pretensiones; según consta en el acto núm. 1167/2021 de fecha 8 de julio de 2021 y de lo que da fe el ministerial Gabriel Batista; con todo lo cual se satisfacen las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y las garantías del debido proceso dispuestas en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, no se observa ninguna violación al derecho de defensa ni al debido proceso, por tanto, sin que se aprecie una causa de nulidad de la sentencia que se apela.*

12) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que el derecho de defensa se considera violado cuando el tribunal no respeta los principios fundamentales de publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa. Esto también ocurre cuando no se garantiza el equilibrio y la igualdad entre las partes en un proceso judicial y, en general, cuando no se cumple con los principios del debido proceso, que son esenciales para la tutela judicial efectiva[1].

13) No se ha demostrado la argumentada transgresión al derecho de defensa en este caso. Esto se debe a que, como se observa en las motivaciones transcritas en el párrafo 11, la notificación de la demanda se realizó de acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil al haber sido notificada en el domicilio de la parte demandada, siendo recibido el acto por una empleada de la empresa. La calidad de esta persona no ha sido cuestionada mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, que es el único medio para impugnar las constataciones realizadas por el alguacil actuante, debido a la fe pública que se les otorga. Además, el doble grado de jurisdicción no se ha vulnerado, ya que la jurisdicción de apelación evaluó, de acuerdo con el efecto devolutivo, tanto los argumentos relativos a la violación de los textos constitucionales como la demanda original. Por lo tanto, se concluye que el aspecto que estamos analizando debe ser desestimado.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 12 noviembre 2021; B.J. 1332.

14) En el desarrollo del último aspecto del único medio, alega la parte recurrente que ante la corte argumentó que Sunix Petroleum no depositó las facturas que se alegan adeudadas; que la corte no ha protegido sus derechos, pues servirse de las pruebas a las que se ha opuesto el recurso de apelación es violación al derecho de defensa, de manera que nunca fueron aceptados los actos del procedimiento inicial. Que las facturas debían ser avaladas para que el crédito sea cierto, lo que nunca se hizo.

15)La parte recurrida expresa, en defensa de la sentencia impugnada, que en apelación la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar los argumentos hoy planteados; que en ningún momento fueron violados sus derechos, sino que, por el contrario, la parte recurrente no ha podido demostrar con el recurso de casación los vicios que se invocan.

16) Respecto del aspecto que ahora se impugna, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *…que, el asunto se contrae a una deuda que reclama la entidad Sunix Petroleum, SRL. al Grupo Kalupe, SRL. por suministro de combustible. Es de derecho que quien reclama una obligación debe probarla, la que en materia contractual nace de las convenciones legalmente pactadas, las cuales deben ejecutarse de buena fe; una vez probada la obligación, la parte que se entienda liberada debe probar que pagó, según lo establecen los artículos 1134, 1234, 1235 y 1315 del Código Civil. (…) que, en justificación de su crédito, la entidad Sunix Petroleum, SRL. ha depositado las facturas números: B0101426145, B0101318362, B0101127470, B0101426165 y B0101426161 de fecha 14, 16, 21 y 26 de noviembre de 2020; B0101426165 y B0101426161 de fecha 4 y 10 de diciembre de 2020;*

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *B0101706604 y B0101702001 de fecha 5 y 6 de enero de 2021, por concepto de venta de Óptimo X (GLS), cargo de Grupo Kalupe, SRL., debidamente firmadas como entregadas y recibidas, las que totalizan la suma de RD$1,986,344.00. (…) que, con dichas facturas desde el año 2020 al 2021 ha quedado demostrado el vínculo contractual entre las partes. Al recibirlas, corresponde a la recurrente destruir su valor por todos los medios y no lo hizo. Con todas esas facturas, la intimada ha justificado un crédito cierto, líquido y exigible, con lo cual, es la accionante la que tiene la obligación de refutarlas por otros medios probatorios y no solo con su afirmación de que no le fueron notificadas; por lo que, ante la ausencia de prueba de la inexistencia de crédito, se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado…*

17) Contrario a lo que es invocado por la parte recurrente, la alzada describió en su fallo las pruebas que le fueron depositadas, entre las que se detallan las siguientes facturas: *3) Factura núm. B0101426145 de fecha 14 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 4) Factura núm. B0101426165 de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 5) Factura núm. B0101426151 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 6) Factura núm. B0101706604 de fecha 5 de enero de 2021, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 7) Factura núm. B0101702001 de fecha 6 de enero de 2021, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 8) Factura núm. B0101127470 de fecha 21 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 9) Factura núm. B0101426161 de fecha 4 de diciembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 10) Factura núm. B0101318362 de fecha 16 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL.; 11) Factura núm. B0101426150 de fecha*

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21 de noviembre de 2020, emitida por la entidad Sunix Petroleum, SRL. Por lo tanto, se desestima por infundado el argumento de que estas pruebas no fueron depositadas.

18) En lo que se refiere a la argumentada necesidad de que las facturas fueran recibidas, se constata que ante la alzada Grupo Kalupe argumentó que *no le fueron notificadas las facturas.* La corte desestimó esta argumentación al verificar que las facturas mencionadas anteriormente estaban debidamente firmadas como entregadas y recibidas. Sin embargo, de la revisión de dichas piezas –aportadas en casación—se comprueba que a pesar de que estas figuran recibidas por PER4 PER5 y PER6 no constan selladas como recibidas por parte de la entidad Grupo Kalupe, S.R.L.

19) El artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia. Sin embargo, a esos fines, se requiere que las facturas estén debidamente recibidas y selladas por la empresa a quien se oponen, pues son estas las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes.

20) En ese contexto, se evidencia la errónea interpretación del derecho que es invocada, en atención a que la corte no valoró debidamente las previsiones del mencionado artículo 109 del Código de Comercio al valorar la certeza del crédito reclamado. Por este motivo se justifica la casación del fallo impugnado.

21) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29, 34, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00658, dictada en fecha 7 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-23-2842
Exp. núm. 2021-0004808
Partes: Grupo Kalupe, S. R. L. vs. Sunix Petroleum, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/da0e86f8-02dc-4088-a608-c5e474ed4736